



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1207/2021

**ACTOR:** ULISES MATEO MEJÍA  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA  
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Ulises Mateo Mejía Morelos**, por su propio derecho y en su calidad de indígena hablante de la lengua mazateca.

El promovente impugna la sentencia emitida el pasado veintiocho de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/189/2021 que desechó su demanda relacionada con el acuerdo de registro de candidaturas aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, particularmente el relativo al registro de la planilla postulada por MORENA para contender por el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, en esa entidad.

## **ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN.....                     | 2  |
| ANTECEDENTES .....                              | 2  |
| I. Contexto .....                               | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio..... | 4  |
| CONSIDERANDO .....                              | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....       | 5  |
| SEGUNDO. Improcedencia .....                    | 6  |
| RESUELVE .....                                  | 12 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ulises Mateo Mejía Morelos, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1207/2021

1. **Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>1</sup> se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. **Selección de candidaturas partidistas.** El actor refiere que, en su oportunidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registros aprobadas en el proceso interno y en lo relativo a los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, en la planilla para contender en San Felipe Jalapa de Díaz, fue considerado en la posición número seis.

3. **Aprobación de solicitudes de registro de candidaturas.** A través del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto local aprobó de forma supletoria el registro de las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

4. **Demanda local.** El veinte de mayo, el promovente impugnó el referido acuerdo, particularmente, el registro de la planilla a contender en San Felipe Jalapa de Díaz, postulado por MORENA, al considerar que fue indebidamente sustituido.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Consejo General del Instituto local.

<sup>2</sup> Las demás fechas de este apartado de antecedentes se entenderán que corresponden al año en curso.

5. **Acto impugnado.** El veintiocho de mayo, el Pleno del Tribunal local determinó **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, al considerar que se presentó fuera del plazo de cuatro días para impugnar.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>3</sup>**

6. **Demanda.** El primero de junio, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

7. **Recepción y turno.** El cinco de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1207/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales respectivos.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

---

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1207/2021

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, -en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de candidaturas a integrar el municipio de San Felipe de Jalapa de Díaz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo

---

<sup>4</sup> El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

11. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

12. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1207/2021

13. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

14. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**",<sup>6</sup> en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

15. Con relación a lo anterior, el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral, **(III)** resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como **(IV)** dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

16. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

17. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

18. En el caso, la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/189/2021 que desechó su demanda por extemporánea, relacionada con el registro otorgado a la planilla postulada por MORENA para el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, toda vez que considera fue indebidamente sustituido.

19. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene su registro como candidato en la sexta posición de la planilla para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento mencionado.

20. Como sustento de sus planteamientos, el actor manifiesta que el Tribunal local desechó indebidamente su demanda al tomar como base para el cómputo del plazo, el inicio de las campañas, y al haber omitido tomar en consideración que presentó la demanda al día siguiente del cual tuvo conocimiento del acuerdo de registro de candidaturas por haberse presentado ante el Instituto local y preguntar por su registro.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1207/2021**

21. Asimismo, considera que la autoridad responsable dejó de valorar que su comunidad indígena se localiza a más de seis horas de la capital del estado de Oaxaca, por lo que debió flexibilizar los plazos para admitir su demanda. En ese sentido, el actor concluye que impugnó en tiempo y forma el acuerdo de registro de candidaturas.

22. Sin embargo, con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que el juicio federal es improcedente, ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación, materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

23. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

24. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

25. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

26. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

27. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

28. Lo anterior, porque la demanda del promovente fue recibida por este órgano jurisdiccional el cinco de junio, es decir, unas horas antes de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculizó la emisión de un pronunciamiento de fondo, atendiendo al margen tan ajustado para realizar el análisis de la impugnación, sin que se agotara la etapa preparatoria.

29. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

30. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1207/2021

juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechado de plano.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se;

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General

04/2020, ambos, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.